



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2015-PA/TC

LIMA

MERCEDES EUGENIA ORIUNDO POZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Eugenia Oriundo Pozo contra la resolución de fojas 171, de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2015-PA/TC

LIMA

MERCEDES EUGENIA ORIUNDO POZO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De autos se observa que el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través de este se pretende el reexamen de la Resolución 4, de fecha 17 de enero de 2013 (f. 52), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la Resolución 6, de fecha 24 de mayo de 2011 (f. 46) que resuelve tener por no devuelta la cédula de notificación donde se adjunta la resolución número cinco y téngase por bien notificada, en los seguidos por la recurrente sobre acción de amparo contra Kraft Foods Perú S.A. Sin embargo, tal pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
5. Se aprecia de autos que con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia expuesta por la recurrente en el proceso subyacente, al rechazarse el pedido de devolución de cédula de notificación que contenía la sentencia, por cuanto las anteriores notificaciones habían sido efectuadas al mismo domicilio (jirón Talara 360, interior B, Jesús María). Además, se anota que, a pesar de que este difiere del presentado en el exordio (jirón Talara 360, Jesús María), las notificaciones no fueron materia de devolución. De ello se infiere el pleno conocimiento de estas por la parte actora, configurándose, en consecuencia, su convalidación. Por ende, la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada. Por lo tanto, no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, cuando en realidad el reclamo se sustenta en la disconformidad con el criterio jurídico expresado por el juzgado al resolver.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01447-2015-PA/TC

LIMA

MERCEDES EUGENIA ORIUNDO POZO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA